

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0904  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: WILLINTON MANUEL LANCE CHAVEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra WILLINTON MANUEL LANCE CHAVEZ.

Placa WFG-725  
Marca CHEVROLET  
Línea NHR  
Modelo 2020  
Color Gris Mercurio Metalizado  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0904

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: WILLINTON MANUEL LANCE CHAVEZ

En primer lugar, se le hace saber a la abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ que al interior del asunto que nos ocupa no se observa memorial poder otorgado por el señor WILLINTON MANUEL LANCE CHAVEZ para que pueda actuar en su nombre y representación. Por otro lado, obsérvese que en el auto de apertura de la liquidación patrimonial el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga, solo hizo mención a la remisión de los procesos ejecutivos en contra del mencionado deudor y las diligencias que aquí se adelantan corresponden a una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.2022-0906  
DEMANDANTE: KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS  
DEMANDADO: ARMANDO QUEVEDO BORRAEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS contra ARMANDO QUEVEDO BORRAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.0001-2019

1º. Por la suma de \$70.000.000.00 por concepto del valor total diligenciado en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

La demandante KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS actúa en causa propia por ser abogada inscrita.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy<br>veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0946

DEMANDANTE: LEÓN RAMIRO GARNICA MATEUS

DEMANDADO: ROSA CORTÉS DE BARBOSA y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, como quiera que tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en el que se indique además la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que se ha de invocar en la demanda y en el cual se faculte para instaurar la demanda igualmente en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de la presente Litis, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. De conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del art.375 del C. G. del P., fórmese igualmente la demanda en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de la presente Litis e indicando la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que se ha de invocar.

3°. Atendiendo lo normado en el numeral 5° del art.82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el pretense demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

4°. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5° del art.375 ejusdem, acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, en caso de que el inmueble haga parte de otro de mayor extensión acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos de éste, con una vigencia no mayor a un mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0950  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JOHN JAMES SUÁREZ ARENAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que al pretense demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br/>NOTIFICACIÒN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____<br/>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0952  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA  
DEMANDADO: CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158009613322286.

1º. Por la suma de \$67.730.044.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0954

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA

DEMANDADO: FRANKLIN JOSUE ALDANA BASTIDAS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con el art.709 del C. de Co.

Obedece lo anterior al hecho de que el documento soporte del recaudo no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en las normas en cita, en tanto no se evidencia el mes de vencimiento de la obligación.

En consecuencia hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0956  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA  
DEMANDADO: FERNANDO MANGUAL VASQUEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra FERNANDO MANGUAL VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130350005000353512

1º. Por la suma de \$65.219.893.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0958  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA  
DEMANDADO: ADALBEIRO DE JESUS PALACIO POSADA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ADALBEIRO DE JESUS PALACIO POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130836005000006056

1º. Por la suma de \$51.488.326.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0960

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS ROJAS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$26.335.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0962

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOSE LUIS PINILLA REINA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$150.000.000.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital e intereses).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales" en la suma de \$156.193.404,24, la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiense y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br>NOTIFICACIÒN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____<br>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.22-0626  
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JONATHAN QUINTERO GONZALEZ

En atención a lo manifestado por la Policía Nacional, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas FVS-097. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0122

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 09 de agosto de 2021 y en el Despacho Comisorio No.067.

Recuérdesele a la togada que deberá estar atenta al desarrollo de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le dé trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0256  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA REY DIAZ  
DEMANDADO: BICOL PHARMA S.A.S.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CAMILA FERNANDA MORALES ORJUELA como apoderada del ente demandado en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.21-0068  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON ANDREY ROMERO CUEVAS

Proceda la secretaría a remitirle a la apoderada de la parte actora, los documentos emanados de la Policía Nacional y que fueren aquí recibidos los días 06 y 08 de julio del presente y año.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-1426  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: YEISLYS YASMIN JIMENEZ VILLA

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, ÚNICAMENTE respecto del vehículo de placas WON-541.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas WON-541. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Continúese el presente trámite respecto del vehículo de placas WON-540.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1166  
DE: ANDRES MARTINEZ ARIZA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. ente interesado en la presente insolvencia, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Téngase en cuenta la dirección presentada por el citado abogado, para efectos de recibir notificaciones personales.

Por cuanto el auxiliar anteriormente designado no tomó posesión del cargo, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidòs (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0312  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

Previo a proveer, el apoderado de la parte actora deberá presentar la liquidación del crédito conforme se libró el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO No.21-0742  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ARTURO ENCISO GALINDO

Téngase en cuenta que el demandado JOSE ARTURO ENCISO GALINDO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y dentro del término legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JHON ALEXANDER ORDOÑEZ TORO, como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del art.384 del C. G. del P., se abstiene de oír al citado demandado hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0508  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS YESID HERNANDEZ LUGO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado LUIS YESID HERNANDEZ LUGO se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutive en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

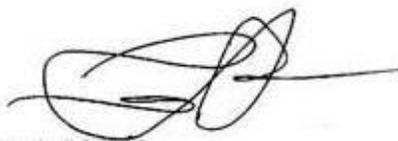
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0266  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: MARY LUZ CHACON GOMEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada MARY LUZ CHACON GOMEZ se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutive en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0330  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ALZATE

Previo a proveer, el apoderado de la parte actora deberá presentar la liquidación del crédito conforme se libró el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0270  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS BERNAL OROZCO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0280

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cuya vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JOSE LUIS MORENO ROJAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$ \$151.888.856,39pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0180  
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CARRETON P.H.  
DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S. y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.21-0180  
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CARRETON P.H.  
DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S. y OTRO

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

**DISPONE:**

Decretar el EMPLAZAMIENTO del acreedor hipotecario NICOLAS ISIDRO LOPEZ para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto en que se le citó como tal de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0784  
DE: SILENIA BERNARDA CUELLO ROMERO (q.e.p.d.)

Agréguense a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, la comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué - DIAN.

El Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 501 del C. G. del P.,

**D I S P O N E**

Señalar la hora de las 10:00AM del día 14 del mes de noviembre del año que avanza, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se presentara el acta de inventarios y avalúos.

Para la data antes señalada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1310 y 472 del Código Civil, toda vez que los títulos hacen parte de los inventarios, alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble denunciado como de propiedad del decujus.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.06-0848  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
DEMANDADO: TULIO ENRIQUE FERNANDEZ SANCHEZ

Se le hace saber al demandado que el proceso de la referencia fue archivado en el paquete 6 de TERMINADOS AGOSTO 2013, cuyo archivo fue retirado de las instalaciones del juzgado por parte las personas encargadas del archivo y por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura las solicitudes de desarchivo de los procesos que se encuentran por fuera de esta sede judicial, deben ser tramitadas directamente por el interesado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – dependencia de archivo. Para el efecto, se le pone en conocimiento el anterior listado.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: EJECUTIVO No.22-0790  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: HERNAN DUARTE ORDUÑA y OTRO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.93 del C. G. del P., el Despacho

**DISPONE:**

Aceptar la **CORRECCIÓN** de la demanda que hace el apoderado de la parte actora. En consecuencia, el **MANDAMIENTO DE PAGO** se libra por las sumas de dinero contenidas en el contrato de Leasing Financiero No.005-03-0000001456.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)  
Ref: DIVISORIO No.22-0688  
DEMANDANTE: ANA MARIA GARCIA TORRES  
DEMANDADO: ANA LUCIA FERNANDEZ

Se INADMITE la anterior reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P. concordante con el art.93 ejusdem, se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando la totalidad de los bienes inmuebles objeto de la presente Litis, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos. Obsérvese que el aportado inicialmente con el memorial subsanatorio de la demanda únicamente se confirió para instaurarla respecto de un predio.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0742

DEMANDANTE: AURA FANNY RIAÑO DE PINILLA y OTROS

DEMANDADO: EOM ASOCIADOS S.A.S. y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 15 del mes de noviembre del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a demandantes y demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada. Por los entes demandados, corresponderá concurrir cualquiera de sus representantes o sus apoderados generales, quienes deberán prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA  
EOM ASOCIADOS S.A.S. y MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ**

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con las contestaciones de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**INTERROGATORIO:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**TESTIMONIALES:**

Se niega el decreto de los testimonios solicitados, como quiera que la petición no reúne la totalidad de las exigencias contenidas en el art.212 del C. G. del P., esto es, no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Se niega el decreto de la presente prueba por improcedente e impertinente, en la medida que no se menciona concretamente el objeto y el fin de la misma. Aunado a que el artículo referenciado por el apoderado, hace alusión a pruebas extraprocesales.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA  
BACON STREET S.A.S., DAVID JULIAN LOPEZ OVIEDO y MARIA  
CRISTINA LOPEZ SIERRA**

Guardaron silencio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0596

DE: MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.)

Llegada la oportunidad procesal y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda como sigue:

La señora ERIKA LORENA ENSUNCHO NARANJO por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, demando la apertura del proceso de sucesión intestada de su señora madre MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.), quien tuvo como último domicilio esta ciudad y en donde falleció el día 10 de septiembre de 2020.

### PRETENSIONES

Solicita que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 10 de septiembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, donde tuvo su último domicilio.

Que se dicte sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación.

### HECHOS

Se fundamentan las anteriores pretensiones en síntesis en los siguientes supuestos fácticos:

1°. Que la señora ERIKA LORENA ENSUNCHO NARANJO es la única heredera legítima de la causante MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.), en su calidad de hija.

2°. Que la causante MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.) falleció el 10 de septiembre de 2020 en la ciudad de Bogotá, donde tuvo su último domicilio.

3°. Que la señora ERIKA LORENA ENSUNCHO NARANJO es hija única de la causante MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.), quien no contrajo matrimonio ni civil ni religioso, ni constituyó unión marital de hecho.

4°. Que la señora ERIKA LORENA ENSUNCHO NARANJO acepta la herencia pura y simplemente con beneficio de inventario.

Relaciona como activos:

1°. Apartamento 402 de la Torre 5 ubicado en la Calle 22 No.10-05 Este Ciudadela Habitacional Sabana de Ciprés P.H. de Soacha Cundinamarca, registrado con Matrícula Inmobiliaria No.051-126853. Inmueble adquirido por la causante señora MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.) por compra efectuada a los señores CESAR AUGUSTO NEMOCON DAVILA, CARMEN VIVIANA NEMOCON DAVILA y JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA, mediante Escritura Pública No.5801 del 13 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria 47 del Circulo de Bogotá. Bien avaluado en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$65.000.000.00).

2°. Bono Pensional en PROTECCIÓN S.A. por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$50.198.772.00).

3°. No se relacionó ningún pasivo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado DECLARÓ abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.); ordenó la facción de los inventarios y avalúos; ordenó notificar a los herederos conocidos para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.; ordenó requerir a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1° del art.492 del C. G. del P.; ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, ordenando la fijación del edicto y las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.; ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión; ordenó oficiar a la DIAN con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio; reconoció a la señora ERIKA LORENA ENSUNCHO NARANJO como heredera de la causante en su calidad de hija y reconoció personería al Dr. PABLO MATEO CASTELBLANCO como apoderado de la heredera.

Se ofició a la DIAN.

Se efectuó la inclusión del proceso en el registro pertinente.

Se realizaron las publicaciones correspondientes.

Por proveído datado 19 de octubre de 2021, previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, se ordenó oficiar a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA para los fines consagrados en el art.844 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Rentas de Soacha informa un pasivo a cargo de la causante MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.).

Por proveído datado 23 de mayo de 2022, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para ser evacuada el 13 de junio de 2022.

El apoderado de la heredera arrima el recibo del pago del predial del año 2022, deuda que fuere reportada por la Dirección de Rentas de Soacha.

Llegada la hora y fecha de la audiencia de recepción de los inventarios y avalúos, la misma no pudo realizarse toda vez que se incurrió en un yerro en su elaboración en la medida que tratándose de bienes inmuebles el valor del avalúo será el catastral incrementado en un 50% y sobre el predio objeto de la presente Litis no se efectuó dicho incremento. Aunado a que no se aportó certificación actualizada del bono pensional de la entidad PROTECCIÓN S.A. Razón por la cual, se suspendió la audiencia para ser reanudada el 17 de agosto avante a las 10:00am.

En dicha audiencia se recibieron los inventarios y avalúos y por la cuantía de los bienes inventariados.

El apoderado de la interesada, relaciono dos partidas:

1°. Apartamento 402 de la Torre 5 ubicado en la Calle 22 No.10-05 Este Ciudadela Habitacional Sabana de Ciprés P.H. de Soacha Cundinamarca, registrado con Matrícula Inmobiliaria No.051-126853. Inmueble adquirido por la causante señora MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.) por compra efectuada a los señores CESAR AUGUSTO NEMOCON DAVILA, CARMEN VIVIANA NEMOCON DAVILA y JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA, mediante Escritura Pública No.5801 del 13 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria 47 del Circulo de Bogotá. Bien avaluado en la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$102.303.000.00).

2°. Bono Pensional en PROTECCIÓN S.A. por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$50.273.093.00).

No se relacionó ningún pasivo, en tanto la deuda registrada ante la Dirección de Rentas de Soacha fue cancelada.

En la misma audiencia y dado que los inventarios y avalúos no fueron objetados, se les impartió su aprobación. Seguidamente, se decretó la partición de los bienes relictos dejados por la causante y se designó como partidador al apoderado de la interesada, quién presentó el trabajo encomendado el 30 de agosto de 2022, del cual se corrió traslado por auto del 21 de septiembre del año en curso.

Por último y al encontrar surtidas todas las etapas correspondientes, ingresaron las diligencias al Despacho para tomar las determinaciones a que hubiere lugar.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

La calidad invocada por quien comparece al proceso se encuentra plenamente demostrada con el documento que milita a folio (5) del plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que la heredera compareció al proceso por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, la competencia es la que corresponde a este Juzgado y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En tal orden de ideas por reunirse las exigencias de ley y toda vez que el trabajo de partición no fue objetado, teniendo en cuenta las premisas contempladas en los numerales 2º y 5º del artículo 509 del Código General del Proceso y dado que la interesada mayor de edad, no es incapaz o se encuentra ausente y compareció mediante apoderado judicial, se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aprobar el trabajo de partición elaborado por el Dr. PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS presentado el día 30 de agosto de 2022. Inscríbese la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** Efectúese la protocolización del expediente en alguna de las Notarías correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy<br>veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--|